

## RESOLUCIÓN N° D.E.-018-2022

**CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP),**  
Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, al primer (1) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el Expediente Administrativo UAUC-001-2020 contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. D.E.016-2020** de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL).**

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. D.E.016-2020 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se resolvió: ***“PRIMERO: Declarar CON LUGAR, el reclamo presentado por el Señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ, en su condición personal, contra la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL), en virtud que la tasa de interés se debe de aplicar únicamente sobre saldos adeudados; evidenciándose que la Cooperativa basándose en los artículos 136 y 137 del Estatuto y 12 del Capítulo III, 24 inciso d) del capítulo V, 38 Capítulo VIII de la Política de Crédito de la Cooperativa, cobró al reclamante intereses por adelantado en el préstamo otorgado (según estado de cuenta presentado por la Cooperativa), sustentándose en acuerdos tomados por la Asamblea General y Junta Directiva de la cooperativa, sin embargo los mismos contradicen los artículo 45 por la Ley de Protección al Consumidor; y 4 numeral 14 y 42 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, por lo que, tomando en consideración que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito mediante resoluciones N. SCACR-072-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 y N. SCACR-018-2019 de fecha 06 de marzo de 2019, ha orientado a la Cooperativa reformar los artículos antes relacionados del Estatutos y Políticas de Crédito de la Cooperativa, a fin de no violentar los derechos de los cooperativistas, ya que dicha práctica afecta financieramente a los sujetos de crédito. SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL) lo siguiente: 1.- La devolución de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON SETENTA Y CUATRO***

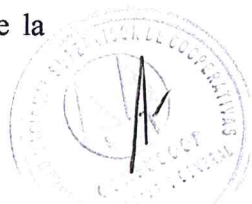


**CENTAVOS (L.24,472.74)** correspondiente a intereses cobrados por adelantado y no vencido, al señor **JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ**; sin perjuicio de los ajustes correspondientes por el pago de bonos, excedentes, intereses por aportaciones, reservas y pago de obligaciones fiscales. 2.- Abstenerse de seguir realizando el cobro por adelantado de intereses sobre préstamos otorgados, infringiendo lo establecido en el artículo 45 por la Ley de Protección al Consumidor y artículo 4 numeral 14 y 42 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito. **TERCERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**

**SEGUNDO:** Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)** presentó recurso de reposición contra Resolución No. D.E.016-2020 de fecha de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), manifestando en resumen: Que el señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ el 13 de enero de 2020, compareció a CONSUCOOP presentado reclamo en contra de COMITRAFABAL, argumentando la negativa de la cooperativa de devolver intereses cobrados por adelantado en préstamo otorgado, solicitud que con pleno fundamento legal había sido denegada por la Junta Directiva.

Que el cooperativista se aparta del procesamiento legal que establecen los Estatutos de la cooperativa y comparece ante CONSUCOOP que no procedió a señalar el procedimiento correcto, siguió con el trámite con vicios de nulidad desde la primera providencia al respecto se expone lo siguiente:

1.- Que los Estatutos de COMITRAFABAL, en sus artículos 132 en relación con el 129 literal m) contempla: “cualquier conflicto entre la cooperativa y sus afiliados deberá resolverse en primera instancia y de manera conciliatoria con la Junta Directiva, si no fuere posible se acudirá ante la Junta de Vigilancia y por último se expondrá ante la Asamblea General”. Asimismo, el artículo 129 literal m) faculta a los cooperativistas para solicitar a la Junta de Vigilancia, fiscalización extraordinaria cuando tuvieren motivos suficientes que amerite la referida fiscalización. Que el señor José Seren solo presentó reclamo ante la administración de la Cooperativa, sin agotar las instancias señaladas.



2.- Que según lo establecido en el artículo 61 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo debe acreditar un representante (Apoderado Legal) y ningún documento de representación.

3.- Que el artículo 62 dice que con el escrito de iniciación debe acompañar los documentos en que el interesado sustente su escrito de iniciación, en el expediente no hay ninguna certificación de actos que acredite que el señor SEREN agotó las instancias ante la Junta de Vigilancia y ante la misma asamblea, no acompañando los documentos fundantes de su reclamo.

4.- Que el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contempla que la autoridad de aplicación requiere al peticionario para que acompañe al escrito los documentos que funda su pretensión, con apercibimiento que, si no lo hace, sin más trámite se manda archivar el mismo. No hay constancia que se hubiera requerido al señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ, para que acompañe los documentos soportes de su denuncia. La omisión al procedimiento anterior o inobservancia de las disposiciones legales es motivo de **NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES** que se ponen en evidencia y se pide así sea declarada.

5.- Que en este caso de la denuncia hay proceso administrativo completo (viciado de nulidad) que concluye con la Resolución No. D.E.016-2020, sin comparecencia de apoderado legal que conlleva a la nulidad de lo actuado.

6.- Que en el caso concreto de autos, los defectos del acto llámese reclamo presentado por el señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ, en contra de COMITRAFABAL, no fueron señalados por la autoridad de aplicación, ni tampoco hubo requerimientos para subsanarlos, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Que el hecho de conceder traslado a la institución reclamada, no es el único requisito para garantizar el DEBIDO PROCESO, que para dar el traslado la autoridad debió haber observado y aplicado lo establecido en el artículo 115 de Ley de Procedimiento Administrativo, pero no hubo ningún requerimiento para subsanar.

Que en la pretensión de la autoridad de aplicación de imponer a COMITRAFABAL, la sujeción de determinadas leyes como el artículo 45 de la Ley de Protección al Consumidor, es de trascendencia y contundencia expresar que COMITRAFABAL ES UNA INSTITUCIÓN SIN FINES DE LUCRO y la actividad que realiza con sus afiliados se denomina "ACTOS COOPERATIVOS" y no relaciones de consumo, que es la que realizan los bancos y otras instituciones financieras, que están sometidas a la Ley de Protección al Consumidor.



Que los estatutos son aprobados por la Asamblea General, que acordó “los intereses a cobrar por préstamos otorgados, se calcularán sobre saldos insolutos y se deducirán inmediatamente” (Art. 136).

Que la transferencia que adquiere el espacio de tiempo entre la fecha de hacer la petición del reclamo con la deducción de los intereses de acuerdo a los estatutos, trascurrieron 12 meses y cinco días los que nos lleva a señalar el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras, que establece lo siguiente: “*Los derechos y acciones de los cooperativistas contenidos en esta Ley o sus Reglamentos prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha en que pudieran hacerse efectivos.*”. En otras palabras, desde que se hizo efectivo el préstamo también se hizo la deducción por adelantado y el señor Seren Martínez, no estaba de acuerdo desde ese mismo momento pudo y debió hacer el reclamo, que el derecho de acción ya había prescrito.

Que el reclamo es extemporáneo e improcedente, por lo que así sea declarado sin perjuicio de la nulidad absoluta de actuaciones que consta en autos y que en la resolución que se dicte también debe ser declarada.

**TERCERO:** Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), se tiene por interpuesto el recurso de reposición incoado; así mismo se da traslado del mismo al señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ, por el término de seis (06) días hábiles para que a través de un Apoderado Legal (profesional del derecho) exponga cuanto estime procedente. Siendo notificada dicha providencia por la Secretaría General en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se caduca el plazo concedido y dejado de utilizar por el señor JOSE ARTURO SEREN MARTINEZ, para contestar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. D.E.016-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, por el abogado OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL), remitiendo las diligencias a la Asesoría Legal para el trámite correspondiente. - Providencia notificada a las partes el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los



principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

**CONSIDERANDO:** Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal se pronunció mediante **Dictamen Legal N° 22-2022**, estableciendo que lo procedente es declarar: **"SIN LUGAR el recurso de reposición contra la Resolución No. D.E.016-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, interpuesto por el abogado OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL) en virtud que la misma fue emitida conforme a derecho garantizándose el derecho de defensa y debido proceso.**

Asimismo, se declare **SIN LUGAR** la denuncia de vicios de nulidad argumentados y petición para la nulidad absoluta de actuaciones, lo anterior en virtud que:

1.- Que el reclamo fue admitido en esta instancia, en vista que el reclamante acreditó haber agotado la vía ante la Cooperativa mediante la presentación de la hoja de reclamación el 26 de noviembre de 2019, en base a las disposiciones contenidas en el artículo 4 numeral 20 y 18 numeral 4 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presente los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, siendo obligación de la Cooperativa atender y tramitar la reclamación, corriendo bajo la responsabilidad solidaria de los miembros directivos y administración por la inobservancia a las disposiciones y procedimiento señalado en dicha norma.

2.- Que el reclamo fue presentado con los documentos necesarios para su tramitación, que el artículo 54 y 61 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo faculta al reclamante a presentar su reclamación **personalmente o a través de apoderado legal**, que tal disposición no es limitativa y el artículo 63 de la citada Ley señala que no podrán denegarse las solicitudes o peticiones por falta de un requisito formal.

3.- Que el abogado OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL), presento los descargos solicitados, presentando únicamente documentos y sin expresar los argumentos que ahora viene a presentar vía recurso de reposición, sobre cuestiones incidentales denunciando vicios de nulidad por considerar que no se siguió con el debido proceso, cuando consta en el proceso que el mismo fue garantizado y no se ha causado indefensión, para pretender la nulidad peticionada.



4.- *Que los actos administrativos emitidos consistentes en la Resolución No. D.E.016-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020 y acto de notificación de la misma, fueron emitidos según habilitación de días y horas inhábiles decretada a las Instituciones Públicas, en los Acuerdos Ejecutivos PCM No. 31-2020 (art. 8); PCM 042-2020 (art. 3) y PCM 045-2020 (art. 2 numeral 28) relacionados con la aplicación a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo que faculta al órgano competente a la habilitación decretada.*

5.- *Que este Consejo como Ente Regulador, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa, ha ordenado a la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL) la reforma de las disposiciones contenida en el artículos 136 y 137 del Estatuto de la Cooperativa y Política de Crédito a fin de no violentar los derechos de los cooperativistas por considerar que la práctica afecta financieramente a los sujetos de créditos al realizar cobro de intereses por adelantado y no vencidos, que contraviene las disposiciones establecidas en el artículo 45 por la Ley de Protección al Consumidor y artículo 4 numeral 14 y 42 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que se encuentran señaladas en la resolución recurrida. Que, por lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida.”*

**POR TANTO:**

**EL INFRASCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS** en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 80, y 334 de la Constitución de la República; 1,6, 20, 29, 29-A literal c) 93, 95, 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 10, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 35, 36, 42 literal b), 45 y 136; 116, de la Ley General de la Administración Pública; 3, 19, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 39, 61 literal c), 63, 72, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 212 numerales 4 y 5, 214 numeral 1, 694 del Código Procesal Civil; 43, 45 de la Ley de Protección al Consumidor; 4 numeral 14 y 20, 18 y 42 de la Norma para el Fortalecimiento, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito; Resoluciones N. SCACR-072-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 y N. SCACR-018-2019 de fecha 06 de marzo de 2019 emitidas por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución No. D.E.016-2020 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**, en virtud que la misma fue emitida conforme a derecho, garantizándose el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la Denuncia de vicios de nulidad argumentados y petición para la nulidad absoluta de actuaciones, lo anterior en virtud que:

1. Que el reclamo fue admitido en esta instancia, en vista que el reclamante acreditó haber agotado la vía ante la Cooperativa mediante la presentación de la hoja de reclamación de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en base a las disposiciones contenidas en los artículos 4 numeral 20 y 18 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presente los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, siendo obligación de la Cooperativa atender y tramitar la reclamación, corriendo bajo la responsabilidad solidaria de los miembros directivos y administración por la inobservancia a las disposiciones y procedimiento señalado en dicha norma.
2. Que el reclamo fue presentado con los documentos necesarios para su tramitación, que el artículo 54 y 61 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo faculta al reclamante a presentar su reclamo **personalmente o a través de apoderado legal**, que tal disposición no es limitativa y el artículo 63 de la citada Ley señala que no podrán denegarse las solicitudes o peticiones por falta de un requisito formal.
3. Que el abogado Oscar Arturo Sarmiento Rivera, en su condición de Apoderado Legal de la Cooperativa Mixta de Trabajadores de la Fabricación de Bebidas y Afines Limitada (COMITRAFABAL), presento los descargos solicitados, presentando únicamente documentos y sin expresar los argumentos que ahora viene a manifestar vía Recurso de Reposición sobre cuestiones incidentales, denunciando vicios de nulidad por considerar que no se siguió con el debido proceso, cuando consta en el proceso que el mismo fue garantizado y no se ha causado indefensión, para pretender la nulidad peticionada.
4. Que los actos administrativos emitidos consistentes en la Resolución No. D.E.016-2020 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y acto de notificación de la misma, fueron emitidos según habilitación de días y horas inhábiles decretada a las Instituciones Públicas, en los Acuerdo Ejecutivos PCM No. 31-2020 (art. 8); PCM 042-2020 (art. 3) y PCM 045-2020 (art. 2 numeral 28) relacionados con la aplicación a lo





establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo que faculta al órgano competente a la habilitación decretada.

5. Que este Consejo como Ente Regulador de la Cooperativas, que tiene a su cargo la aplicación de la Legislación Cooperativa, ha **ORDENADO** a la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)** la reforma de las disposiciones contenida en el artículos 136 y 137 del Estatuto de la Cooperativa y Política de Crédito, a fin de no violentar los derechos de los cooperativistas por considerar que la práctica afecta financieramente a los sujetos de créditos, al realizar cobro de intereses por adelantado y no vencidos, contraviniendo a las disposiciones establecidas en el artículo 45 por la Ley de Protección al Consumidor y los artículos 4 numeral 14 y 42 de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que se encuentran señaladas en la resolución recurrida.

**TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes la **Resolución No. D.E.016-2020** de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Dirección Ejecutiva.

**CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

  
  
**FREDY ESPINOZA MONDRAGÓN**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**CONSUCOOP**

  
  
**ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSUCOOP**